



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADO  
MESA DE MOVIMIENTO

02 NOV 2016

Recibido.....1645.....Hn

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

SANTA FE 32172 cr

**ARTÍCULO 1.-** Modifíquese el art. 11, inc. I-, apartado a), de la Ley 6.915, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 11:...

*I-Jubilación Ordinaria:*

*a)-El haber de la jubilación ordinaria será el equivalente al 72% (setenta y dos por ciento) del promedio referido, si al momento del cese el afiliado reuniera los requisitos del primer párrafo del artículo 14.*

*Ese porcentaje se incrementará en el 2% (dos por ciento) por cada año entero de servicio computable que exceda el allí establecido, hasta un máximo del 82% (ochenta y dos por ciento).*

*Para incrementar el haber, no son considerados los servicios reconocidos y abonados por moratoria previsional. Los años de servicio como autónomo cuyas obligaciones hayan sido canceladas con diez o más años de mora no serán tenidos en cuenta a efectos del incremento a que se refiere el segundo párrafo."*

**ARTÍCULO 2.-** Modifíquese el art. 14 de la Ley 6.915, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 14- *Los afiliados mujeres y varones que acrediten (sesenta) 60 y sesenta y cinco (65) años de edad respectivamente, y treinta (30) años de servicios ambos computables, podrán obtener la jubilación Ordinaria establecida en este artículo.*

*El afiliado podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios mínimos requeridos, a razón de dos (2) años de excedente por uno (1) de servicios faltantes y viceversa. En ningún caso se podrá utilizar este excedente para incrementar el haber.*

*Para compensar servicios con falta de edad, no son considerados los servicios reconocidos y abonados por moratoria previsional."*

**ARTÍCULO 3.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio F. González

MARÍA CECILIA DEL HUERTO AYALA  
Diputada Provincial

OSCAR A. PIERONI  
DIPUTADO PROVINCIAL



**Fundamentos:**

Sr Presidente.

El sistema previsional tiene previsto que, en caso de aportes a varias Cajas Previsionales diferentes, la prestación la otorgue aquella caja que posea la mayor cantidad de aportes; en su art. 168 la Ley 24.241 ordena la transferencia de aportes en favor de la caja otorgante. Transferencia que en realidad no se verifica, ni desde ni hacia la ANSeS.

La Ley N.º 6.915 (JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA PROVINCIA), por su parte prevé la reciprocidad jubilatoria en el art. 76. En ambos sistemas la edad jubilatoria es de sesenta (60) años para las mujeres y sesenta y cinco (65) años para los varones, pudiendo compensar años de servicios faltantes con exceso de edad al momento de solicitar el beneficio; con la posibilidad, en el sistema provincial, de compensar edad con aportes en exceso logrando una jubilación anticipada a la edad fijada.

El actual cálculo del haber inicial de ANSeS otorga al beneficiario un monto apenas superior al 50% del haber en actividad, mientras que el beneficio provincial se otorga con el 72% del haber del activo pudiendo llegar al 82% compensando años de exceso de servicios [art. 11, inc. I-, ap. a)-]

Esto provoca que muchos trabajadores con aportes al sistema provincial, reconozcan deuda prescripta a la AFIP por períodos trabajados entre enero de 1955 y septiembre de 1993 por medio de la moratoria de la Ley 24.476, con lo que logran reconocer más años de servicios a fin de mejorar las condiciones de acceso al beneficio, ya sea disminuyendo la edad jubilatoria o mejorando un 10% su haber, en algunos casos ambas.

Como se mencionó anteriormente, la transferencia de aportes dispuesta por el art. 168 de la Ley 24.241 no se verifica en la realidad, por lo que los magros aportes que paga el beneficiario en concepto de la moratoria de AFIP, o los aportes efectuados al Sistema de Jubilaciones y Pensiones de la Nación no se transfieren a la Provincia, quien paga ese beneficio de aportes mixtos con el fondo común que establece nuestra Ley 6.915.

Cada beneficiario que modifica artificialmente su situación de aportes recurriendo a la moratoria de la Ley 24.476 termina indefectiblemente afectando a la precaria situación económica de la Caja provincial, demandándole un esfuerzo extra que cada vez cuesta más realizar.

Es por esto que consideramos necesario limitar este recurso que indirectamente la Ley pone a la mano de quien tramita un beneficio previsional. Entendiendo que no se puede afectar un Derecho adquirido y en la firme creencia que una persona con beneficio previsional es una persona incluida, que se encuentra dentro del sistema de salud y de contención social, pero con el firme convencimiento de que tenemos que cuidar los recursos de la Caja Provincial de Jubilaciones y Pensiones, es que se pensó la reforma que ponemos a vtra. consideración: la misma no impide que una persona se acoja a la moratoria para conseguir un beneficio previsional, pero impide mejorar sustancialmente su futura situación a expensas de la solidaridad que impera en el sistema previsional público provincial.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Con la reforma propuesta, quien lo necesite podrá acudir a la moratoria de la Ley 24.476 para obtener los años de servicio necesarios para jubilarse, pero no podrá incrementar el haber jubilatorio ni anticipar la edad de acogimiento al beneficio. De esta manera se premia a quien pagó sus aportes y contribuciones en término.

Por lo expuesto, Señor Presidente, es que le solicito a mis pares tengan a bien acompañar el presente Proyecto de Ley.

MARIA CECILIA DEL HUERTO AVILA  
M. C. DEL HUERTO AVILA

OSCAR A. PIERONI  
DIPUTADO PROVINCIAL